

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SUCESORES DE PALACIOS, JORGE EDUARDO C/ IPROSS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", (**RO-70474-C-0000**) (**C-2RO-87-CC2022**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Vienen los presentes a los fines de la regulación de honorarios por la etapa de ejecución de sentencia solicitada por los letrados de la parte actora Margot Edith Perez Bambill y Sergio Santiago Espul con fecha 29/05/2026.

2.-Pasan los presentes a resolver con fecha 01/06/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 12/06/2026.

3.-Ingresando al tratamiento de lo solicitado se verifica que conforme la fecha en que quedó firme la sentencia definitiva dictada la aquí accionada contaba como plazo para el pago el ejercicio del año 2025.

De hecho en el correo remitido con fecha 09/04/2025 por la Asesoría Legal y Técnica del Ministerio de Hacienda se solicitaba se remitiera en diciembre de dicho año la liquidación de los importes a pagar. Dicha liquidación recién fue aprobada con fecha 03/02/2026.

Aprobada la misma se ordenó nuevo oficio al Ministerio de Hacienda poniendo en su conocimiento de la aprobación de esa liquidación

presentándose luego el apoderado de la Fiscalía de Estado (con fecha 10/02/2026) solicitando se proceda a la apertura de la cuenta judicial, cuenta cuya apertura se informa con fecha 12/02/2026.

Ordenado un nuevo oficio al Ministerio de Hacienda con fecha 11/02/2026 y habiéndose adjuntado -por la actora- el mismo diligenciado con fecha 05/03/2026 solicita allí la traba de embargo pese a haberse informado en el mail de fecha 23/02/2026 y que se le remitiera al profesional que representa a la actora que “Acabamos de recibir de parte del abogado de Fiscalía de Estado, el oficio de fecha 20/02/2026 que ordena el pago e informa la cuenta judicial. Enviamos ya mismo al área pertinente para que inicie el tramite de pago”.

Ordenada la ejecución con fecha 09/03/2026 y habiéndose presentado para su libramiento oficio de embargo con fecha 13/03/2026, el mismo es observado al advertirse que la cuenta judicial registraba un saldo de \$ 12.403.846,76.- dejándose sin efecto el embargo ordenado con fecha 12/03/2026.

He realizado el detalle anterior para evidenciar que en verdad la única tarea que podría ponderarse como propia de ejecución fue la última presentación que motivara el despacho del embargo y la posterior e inmediata revocación al advertirse la existencia de fondos en la cuenta de autos. Aspecto que bien pudo ser advertido por la parte actora mediante una simple consulta del estado de la cuenta judicial, ponderando que se le había informado -vía mail- de la proximidad del pago.

Conviene recordar que como ha conceptualizado nuestro máximo tribunal provincial “los trabajos posteriores a la sentencia definitiva son retribuibiles suplementariamente si se persigue la ejecución forzada de la obligación, pero no cuando se procura determinar el monto de la condena o la adopción de los recaudos necesarios para posibilitar su cumplimiento

voluntario, como ocurrió en el caso, sin perjuicio -claro está- de los que correspondan por eventuales incidencias. Expresado en otros términos, "...no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)" ("PAZ, MARCOS DAMIAN C/CERVERA, DIEGO H. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS -ORDINARIO- S/CASACION", Expte. N° RO-70581-C-0000, Se. 14/04/2023).

En consecuencia ponderando la tarea ponderada como de ejecución propiamente dicha que ha sido individualizada, he de propiciar regular en favor de los letrados peticionantes, en conjunto, la suma de 2 jus con más el 40 % por su actuación en el doble carácter (art. 10 Ley G 2212).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Por las tareas de ejecución de sentencia regular en favor de los letrados

Margot Edith Perez Bambill y Sergio Santiago Espul, en conjunto, la suma de 2 jus con más el 40 % por su actuación en el doble carácter (art. 10 Ley G 2212).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.